

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No. 071

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	76-109- 40-88 -006-2022-00089-00 76-109- 31-03 -003-2022-00143-01
Accionante:	Angela Castro Celorio
Apoderado:	Harold Cruz Jimenez
Accionada:	Credivalores-Crediservicios SAS
Derecho:	Derecho Fundamental al Habeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a-quo a través de auto interlocutorio No. 140 del 18 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente se vinculó en la acción de tutela a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION (CIFIN), DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PROCRÉDITO.**

De las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que, el apoderado judicial de la accionante, solicita la protección a su derecho fundamental al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO, pretendiendo a través del ente accionado que se ordene a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS que en el término de 48 horas sea borrada toda la información negativa o positiva que exista en las centrales de riesgo que aparezcan con el nombre de **ANGELA CASTRO CELORIO** respecto de la obligación No. 636549426 y No. 142600, como quiera que han cumplido con el termino de caducidad estipulado por la ley 2157 de 2021.

La nulidad se ve reflejada dentro de la actuación - allegada al correo electrónico por parte de la oficina de reparto el día 15 de diciembre de 2022 a las 10:04 am -, con el envío del oficio No. 1096 de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica el auto No. 140 de igual fecha que admite la respectiva acción constitucional, pero no se logra corroborar su radicado y entrega del escrito de tutela y anexos a las entidades accionadas y vinculadas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha insistido de antaño¹, que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”, pues la finalidad de que éstas conozcan su contenido es que puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses; no en vano ha señalado que es el acto procesal más trascendentes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso contenidos en el artículo 29 superior.

En este sentido, tanto los decretos 2591 de 1991 y su reglamentación del 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela, han sido precisos en su consecución, como lo es el artículo 16 ibdem que dispone que “*Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”.

En este sentido el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 indica:

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).

¹ Desde los autos Nos. 091 de 2002 y 130 de 2004 como hitos.

Como se puede evidenciar, este deber del operador judicial constitucional, es el de no solo comunicar sus decisiones al accionante, al acusado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos puedan ejercer su derecho de contradicción e impugnación, sino que debe verse probado y reflejado en el expediente para las posibles consultas en sede de impugnación y revisión.

También la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”*².

Y es que dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso de la acción de tutela está el auto admisorio o que avoca conocimiento de la misma, notificación que de acuerdo a la jurisprudencia, es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio.

Por lo anterior, se ha de nulitar la actuación posterior al auto interlocutorio No. 0140 del 18 de noviembre de 2022, para que se proceda a la correcta notificación de las partes, dejando constancia de los comprobantes de recibido de las mismas a las partes, con el fin de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto interlocutorio No. 0140 de 18 de noviembre de 2022, proferido por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de esta proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

² Auto 130 de 2004.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2685941ef442053c1974b8d415ad55abd8aa3af45b305653d43175aecf469**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>